Numero 67. LUNES 4 DE JUNIO DE 1849. 8 Cuartos.

*El* Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. al mes.

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA
# PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 144.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 de Mayo último, me comunica la Real órden siguiente.*

Su Magestad la Reina (Q. D. G) se ha enterado de diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio contra la circular de 26 de Noviembre de 1845 expedida por el mismo, en la que se manda exigir á los dueños de nuevas posadas, hornos y molinos donde los propios tenian la privativa y prohibitiva de tales artefactos la indemnizacion prevenida en Real órden de 28 de Setiembre de 1833. En su vista: Considerando: que ni los propios ni los particulares pueden bajo ningun concepto monopolizar la industria desde que se expidieron los decretos de las Córtes de 6 de Diciembre de 1836, 2 y 4 de Febrero de 1837 restableciendo los de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, puesto que ni en unos ni otros se hizo excepcion alguna. Considerando: á que tampoco hay lugar á la indemnizacion porque esta no se halla expresamente declarada, ni ha habido expropiacion propiamente dicha, sino cesacion de un privilegio que se consideró nocivo y perjudicial al interés público. Considerando: que aun en el caso de haber adquirido los propios aquel derecho á título oneroso, no pueden ser considerados sino como los demas dueños particulares que se hallen en igual caso, sin que la circunstancia de ser propiedad del municipio les dé derecho á especial situacion. Considerando: que si por esta cesacion de privilegio resulta alguna pérdida y reduccion en la renta de propios para cubrir el presupuesto municipal, la ley de 8 de Enero de 1845 ha previsto este caso y determinado el modo y forma con que debe llenarse aquel vacío. Considerando: que la indemnizacion impuesta á los que establezcan hornos ú otras industrias antes monopolizadas, daria lugar á una verdadera injusticia haciendo recaer sobre una clase de industria determinada el gravámen que debe repartirse á todas, y pesar sobre todos los vecinos en proporcion de su riqueza. Considerando por último: que cuando se expidio la Real órden de 28 de Setiembre de 1833 estaban abolidos y sin efecto y vigor los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, y no se habian restablecido por los de 6 de Diciembre de 1836, ley de 4 de Febrero de 1837, por lo que no podian citarse como fundamento de la legislacion vigente; S. M., de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido derogar la Real órden de 26 de Mayo de 1845 contraria á los expresados decretos con fuerza de ley vigentes en el dia y apoyada en la disposicion de 28 de Setiembre de 1833, que no es aplicable actualmente, dejando por consiguiente en libertad á todos los Españoles y Estrangeros avecindados para que puedan libremente establecer las fábricas, industrias y artefactos de cualesquiera clase sin exigirles indemnizacion á los propios que antes disfrutasen privilegio, con tal que se sugeten á las reglas generales de policía urbana establecidas anteriormente, ó medien circunstancias especiales que puedan dar lugar á excepcion en algun caso particular. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para inteligencia y gobierno de todos los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 1.° de Junio de 1849.*—Luis Antonio Meoro.

*Otra número* 145.

*El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha* 21 *del actual me comunica la Real órden que sigue.*

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 10 del actual se dice de Real órden al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino lo siguiente.—Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha 14 de Abril de 1847 y de conformidad con lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, acorde con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que siempre que por circunstancias extraordinarias se hayan de ocupar militarmente terrenos ó edificios de propiedad particular, se practiquen las diligencias que deben preceder al arrendamiento de edificios, segun está prevenido en el artículo 11 de la Real órden de 1.º de Setiembre de 1832, arreglándose al modelo que á ella acompaña, lo cual se verificará antes de su ocupacion ó despues si las circunstancias no lo hubiesen permitido, y se expresará precisamente en la redaccion del acta que los alquileres que se devenguen se satisfarán de los fondos que el Gobierno designe al efecto con presencia de las extraordinarias circunstancias que originan estos gastos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que cuando las tasaciones se hagan despues de ocupar el edificio ó terreno, se verifiquen por peritos de una y otra parte, nombrando el Ayuntamiento un tercero en caso de discordia.=Lo que traslado á V. S. de Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos convenientes.

*Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes pueda interesar. Albacete* 1.º *de Junio de* 1849.—*Por ausencia del Gefe, el secretario,* Francisco Rubio.

*Otra número* 146.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha* 20 *de Mayo último, me comunica la siguiente Real órden.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espepediente instruido en este Ministerio con el objeto de fijar reglas sobre el sueldo de que hayan de gozar los empleados de todas las dependencias del mismo que soliciten y obtengan licencias temporales; y conformándose S. M. con lo espuesto en el particular por los Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, Instruccion y Obras públicas, ha tenido á bien resolver, que se adopten y observen las reglas siguientes: 1.ª Los empleados del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas que obtengan licencia para asuntos particulares, disfrutarán la mitad del sueldo de su empleo por el mayor tiempo de aquella ó de las prórrogas que se les concedan. 2.ª Los que obtengan licencias por enfermedad, debidamente justificada, disfrutarán el sueldo entero por dos meses ó durante la licencia, si ésta se les concediere por menos tiempo, y podrán obtener prórroga con el goce de medio sueldo por otros dos meses. Esta prórroga podrá concederse con la totalidad del haber del empleado, prévio informe de sus Gefes respectivos, fundado en la certeza de la necesidad y en los buenos servicios del interesado.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

*Y se inserta en este Periodico oficial para conocimiento del público. Albacete* 2 *de Junio de* 1849.—*Por ausencia del Gefe político, el secretario,* Francisco Rubio.

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*La Direccion general de contribuciones indirectas me comunica la siguiente circular.*

Con esta fecha se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la Real órden siguiente:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo al de Hacienda con fecha 11 del actual lo que sigue.—En 11 de Abril último se circuló por este Ministerio á los Regentes de las Audiencias la Real órden siguiente.=Establecidos los oficios de Hipotecas en 1539 por la ley 1.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias, con prevencion de que no mereciesen fe, ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitio en Prágmática de 1558, y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley 2.ª del título y libro citados, en la que, á consulta del Consejo, se fijaron en 1713 los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no consiguiéndose todavía el objeto con que se crearon los oficios de Hipotecas, se promulgó la Pragmatica Sancion de 1768 que forma la ley 3.ª del titulo y libro indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliatoria entre la resolucion de la ley 2.ª que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar, que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha, cumplieran las partes con registrarlos previamente á su presentacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fe, en el punto indicado, aunque lo surtieran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é

inobservancia de la Pragmática hasta que fue alterada por Real órden de 31 de Octubre de 1835, que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de Enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha próroga, y teniendo en consideracion los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra Real órden de 24 de Octubre del mismo año de 1836 que no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto en 24 de Agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término último é improrogable para la toma de razon, sopena de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolucion, fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado, entre otros, diferentes corporaciones populares, la asociacion de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de Diciembre del mismo año de 842 que informara con urgencia el Tribunal Supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que, con vista de lo que propusiese, se adoptara una resolucion definitiva, los efectos de la Real órden de 24 de Agosto del mismo año. Enterada S. M., á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente que la Pragmática Sancion de que se trata, siendo una ley del Reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley, se ha servido resolver: Artículo unico. Que quede sin efecto la Real órden de 24 de Agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha Pragmática, que continuará observándose hasta que otra cosa se determine bien por el Código civil, bien por otra disposicion legal. Y como por el registrador de hipotecas de Barcelona se hayan opuesto dificultades á la toma de razon de algunas escrituras, fundado en la falta de comunicacion de las Autoridades superiores de Hacienda, lo traslado a V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas á que tenga efecto el cumplimiento de la circular citada.—Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer su publicidad y comunicacion á las oficinas de Hipotecas, á fin de que se cumpla cuanto S. M. la Reina ha resuelto en la preinserta Real órden; debiendo prevenir á V. S. que al hacer el registro de los documentos antiguos de que se trata, debe expresarse que se verifica á consecuencia y en conformidad á la misma Real órden, con el objeto de que pueda saberse siempre con la debida claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble, segun el nuevo registro llevado en virtud y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1849.—Diego Lopez Ballesteros.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público Albacete 2 de Junio de 1849.=P. A., Julian Domenech.*

OTRA.

Por las reclamaciones que han hecho varios pueblos acerca de los tipos fijados por otros para la evaluacion de sus riquezas respectivas en las sesiones celebradas, y cuyos resultados se han publicado en el Boletin oficial, observo que por algunas corporaciones municipales se ha entendido que los tipos fijados son definitivos y que por ellos van á hacerse las evaluaciones; y como esto pudiera causar entorpecimientos en la marcha de la nivelacion que me he propuesto, he acordado insertar la presente en el Boletin oficial haciendo saber á todos los Ayuntamientos y particulares que los tipos señalados no tendrán el caracter de definitivos hasta que oidas todas las reclamaciones y celebrada la reunion general de Comisionados convocada para el 20 del actual se acuerde lo conveniente que será publicado tambien en el referido Boletin. Albacete 1.° de Junio de 1849.—P. A., Julian Domenech.

## SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

*Secretaria.*

*Circular.*

Habiendo hecho presente á la sala de Gobierno de este superior tribunal, los Abogados del colegio del mismo nombrados para las defensas de pobres en el corriente año, que algunos Jueces de primera instancia del territorio, al acordar el emplazamiento de los reos para ante esta Audiencia, no cumplen exactamente con las órdenes que al efecto se le tienen comunicadas: ha acordado S. E. dirija á V. la presente, como de su superior órden lo egecuto, para que bajo su responsabilidad cumpla con lo que se le previno en la circular de 23 de Diciembre último, y con el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838: cuidando, bajo la misma, de que los procesados al tiempo de ser emplazados no solo elijan Procuradores que les represente, sino que tambien en el mismo acto designen tres Abogados; en la inteligencia que sino lo hiciesen, ó dejasen esta designacion á arbitrio de los Procuradores que hubiesen elegido, se les nombrarán de oficio.

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplir con cuanto en la misma se previene, dará V. el oportuno aviso, por conducto del Sr. Regente. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 31 de Mayo de 1849.=Vicente Maria de Canta.=Sr. Juez de 1.ª instancia de....

*Imprenta de* NICOLAS SOLER.